

DECRETO 1700 DE 1977

(julio 22)

Diario Oficial No 34.855, de 29 de agosto de 1977

Por el cual se dictan normas sobre Seguros Sociales Obligatorios

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- El Decreto [1750](#) de 2003, 'por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado' -publicado en el Diario Oficial No. 45.230 de 26 de junio de 2003-, escindió el Instituto de Seguros Sociales, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.

El Decreto [1750](#) de 2003, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo [16](#) de la Ley 790 de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República' -publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002-.

Los tres servicios que eran prestados por el Instituto de Seguros Sociales: salud, pensiones y riesgos profesionales, se dividieron y su prestación actualmente se desarrolla bajo los siguientes parámetros y modificaciones:

- Salud: El 50% de las acciones más una de la Entidad Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales, fue adquirida por seis cajas de compensación familiar de carácter privado, formándose así la Nueva EPS, la cual surge como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada actualmente de la prestación de los servicios de salud.

- Riesgos Profesionales: Mediante la Resolución 1293 de primero de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, se realizó la cesión de activos, pasivos y contratos a título oneroso de la Administradora de Riesgo Profesionales del Instituto de Seguros Sociales a la aseguradora estatal Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Pensiones: La administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo [1](#) de 2005, está siendo prestada por la administradora de pensiones del Seguro Social.

Mediante el artículo de la Ley [1151](#) de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010' -publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007-, se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, asignándosele la competencia para la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.

- Mediante por el Decreto [1295](#) de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994, 'se determina la organización y administración del Sistema General de

Riesgos Profesionales'.

- Mediante por el Decreto [2148](#) de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que el confiere la Ley 12 de 1977 y oída la Comisión Asesora constituida con arreglo a dicha Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DE LA ESTRUCTURA INTERNA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. La estructura y organización interna del Instituto de Seguros Sociales será determinada por la Junta Administradora con la aprobación del Gobierno Nacional y previo concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 2o.- DE LAS PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO. El Instituto de Seguros Sociales gozará de los privilegios y prerrogativas que se otorgan a la Nación y tendrá las garantías, beneficios y exenciones consagradas por la Ley para el instituto Colombiano de Seguros Sociales.



ARTÍCULO 3o. DEL PATRIMONIO. Los bienes que integran el patrimonio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y los derechos y obligaciones de aquel lo serán de este último Instituto.



ARTÍCULO 4o. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Los servicios de salud del Instituto de Seguros Sociales se organizarán por niveles de atención, con el fin de establecer un sistema escalonado que permita ajustar los recursos a las necesidades de salud de los beneficiarios, así:

a). Nivel básico.

b). Nivel intermedio

c). Nivel de alta especialización.



ARTÍCULO 5o. DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A CADA NIVEL. El nivel básico comprenderá agentes o unidades de atención integral y hospitalización general; el nivel intermedio, hospitales con especialidades básicas; el nivel de alta especialización comprenderá instituciones hospitalarias con los servicios más especializados.



ARTÍCULO 6o. DE LAS UNIDADES DE NIVEL BÁSICO. El Instituto de Seguros Sociales organizará en el nivel básico unidades de atención integral para el cuidado de grupos determinados de beneficiarios en los aspectos de promoción, protección especial, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Dichas unidades se organizarán de modo que se garantice la continuidad en la responsabilidad de la atención, el trabajo en equipo del personal de salud y la libertad de elección que tiene el

beneficiario.

En las unidades programáticas locales podrán establecerse unidades de atención integral por sectores, y asignar a cada una la población de su responsabilidad.



ARTÍCULO 7o.- DE LA LIBERTAD DE ELECCIÓN. En el nivel básico de atención, el afiliado tendrá libertad de escoger el médico y odontólogo bajo cuyo cuidado y responsabilidad quiere permanecer. Esta prerrogativa no rige para los servicios de urgencia.

Para este efecto, cada unidad programática local asignará inicialmente grupos de beneficiarios a los médicos y odontólogos generales que prestar servicio en el nivel básico.



ARTÍCULO 8o.- DE LOS MÉDICOS GENERALES Y ODONTÓLOGOS. Los médicos y odontólogos generales del nivel básico de atención tendrán bajo su responsabilidad directa una lista de beneficiarios inscritos a los cuales suministrarán el cuidado ambulatorio general y tendrán a su cargo la tutela del paciente durante la hospitalización y el proceso de atención por especialistas.



ARTÍCULO 9o. DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS. El Instituto de Seguros Sociales establecerá las disposiciones generales para la prestación de servicios de urgencias, de consultorios en fábricas y de cuidado domiciliario. Así mismo, las que garanticen la libertad de elección y las relacionadas con la remisión de pacientes entre los diferentes niveles de atención y entre las distintas seccionales.



ARTÍCULO 10.- DE LOS EQUIPOS DE SALUD DEL TRABAJO. El Instituto de Seguros Sociales promoverá la formación de equipos de salud del trabajo que tendrán como función principal el diagnóstico y control de enfermedades profesionales y de accidentes de trabajo, lo mismo que la ejecución de programas educativos y de promoción para mejorar el ambiente laboral.



ARTÍCULO 11.- DE OTROS MECANISMOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El Instituto de Seguros Sociales podrá contratar con cooperativas legalmente constituidas la atención de los servicios correspondientes a los riesgos de enfermedad y maternidad en uno o más niveles de atención.

El Gobierno reglamentará la forma de celebrar tales contratos, que en ningún caso excederán en su cuantía los costos de la atención directa prestada por el Instituto.



ARTÍCULO 12.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE SALUD. La Superintendencia de seguros de salud es una dependencia adscrita al Ministerio de Salud.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTÍCULO 13.- DE LA ESTRUCTURA Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia tendrá una estructura interna conformada por el despacho del Superintendente y por dos unidades de nivel directivo, que se denominarán, respectivamente, División de Estudios y División de Inspección y Vigilancia.

Según las necesidades del servicio, podrán crearse secciones y grupos que dependerán jerárquicamente de estas divisiones.

La acción de la Superintendencia en el nivel seccional se adelantará a través de Superintendencias seccionales.

La planta de personal de la Superintendencia será sometida a la aprobación del Gobierno Nacional.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTÍCULO 14.- DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA. El personal de la Superintendencia de Seguros de Salud estará sujeta al régimen legal de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTÍCULO 15.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA. La Superintendencia solicitará al Director General, a los Gerentes Seccionales o a los Directores de Unidades Programáticas Locales la iniciación de procesos disciplinarios contra los servidores del Instituto de Seguros Sociales que, en su concepto, hayan incurrido en conducta que puedan dar lugar a sanción.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTÍCULO 16.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA EN MATERIA CONTRACTUAL. La Superintendencia solicitará al Instituto de Seguros Sociales la declaratoria de caducidad administrativa de los contratos de prestación de servicios cuando aparezca que con la ejecución del contrato se están causando perjuicios al Instituto o a los beneficiarios. En todos los contratos de prestación de servicios se incluirá esta cláusula y en caso de que se omita, se tendrá como incorporada a los convenios que se suscriban.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



— ARTÍCULO 17.- DE LA FORMA DE SOLICITAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS. Para solicitar la aplicación de las medidas a que se refieren los artículos anteriores la Superintendencia rendirá informe a la Junta Administradora del Instituto, al Director General, al gerente seccional o director de unidad programática local respectivas, o a la autoridad competente.



ARTÍCULO 18.- DEL TÉRMINO PARA RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE LA SUPERINTENDENCIA. El Director General, los gerentes seccionales y los directores de las unidades programáticas locales deberán dar respuesta a la Superintendencia sobre las acciones tomadas en relación con sus solicitudes dentro de los quince días siguientes a su comunicación.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTÍCULO 19.- DEL INFORME ANUAL DE LA SUPERINTENDENCIA. Anualmente la Superintendencia presentará al Presidente de la República y a los miembros del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios un informe detallado sobre las investigaciones realizadas y, en general, sobre la gestión del Instituto de Seguros Sociales, en lo que concierne a la organización, funcionamiento y prestación de los servicios médicos y asistenciales.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTÍCULO 20.- DE LA ESTRUCTURA INTERNA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. La estructura interna del Instituto de Seguros Sociales se ajustará a las disposiciones del Decreto [1650](#) de 1977.

Mientras se aprueba por el Gobierno Nacional la estructura del Instituto de Seguros Sociales, la organización interna del Instituto Colombiano de Seguros Sociales no sufrirá modificación alguna. En consecuencia, prohíbese crear nuevas unidades y variar la nomenclatura o naturaleza

de las existentes.



ARTÍCULO 21.- DE LA ADOPCIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Mientras se adopta la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, no podrán crearse nuevos empleos en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales ni vincularse a este nuevo personal, cualquiera que sea la naturaleza de la vinculación.



ARTÍCULO 22.- DE LA UNIDAD DE PERSONERÍA JURÍDICA. Para todos los efectos legales, las cajas seccionales del Instituto Colombiano de Seguros Sociales son parte del Instituto de Seguros Sociales y participan de su unidad de personería jurídica.



ARTÍCULO 23.- DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES. Para los efectos de los artículos [22](#) y [23](#) del Decreto 1650 de 1977, los trabajadores independientes se reputan como patronos o empleadores.



ARTÍCULO 24.- DE LA COMISIÓN TÉCNICA. Para la elaboración de los proyectos sobre estructura del Instituto de Seguros Sociales y para la reglamentación de los Decretos expedidos en desarrollo de la Ley 12 de 1977, el Gobierno integrará una comisión técnica.



ARTÍCULO 25.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, a 22 de julio de 1977

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

OSCAR MONTOYA MONTOYA

El Ministro de Salud,

RAÚL OREJUELA BUENO

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

